



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI

Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral.-

Demandante: **LUZ AMPARO GONZALEZ GONZALEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Rad. **760013105013201800003301**

GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por estados electrónicos en la pagina web de la Rama Judicial el pasado 10 de mayo del año en curso, bajo los siguientes argumentos:

La Sra. Luz Amparo Gonzalez Gonzalez pretende se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por el demandante de Colpensiones a Porvenir S.A. y se le conceda la pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003, traslado efectuado de manera libre y voluntaria no teniendo Colpensiones participación alguna sobre esta decisión.

De conformidad con los documentos que obran en el expediente se observa que dicho traslado se hizo mediante un formulario el cual goza de plena validez.

Es importante precisar que teniendo en cuenta la edad con que cuenta la demandante se encuentra inmersa dentro de la prohibición estipulada en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad mínima de vejez, dicho artículo estipula:

“Artículo 2°. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

... e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

Frente a la carga de la prueba se observa que el Aquo aplica en forma genérica la carga dinámica de la prueba sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en el proceso.

La regla general es que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe y **atendiendo las situaciones particulares del caso**, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.

Al invertir la carga de la prueba en cabeza de los fondos exime al demandante de aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Así la CC en sentencia C 086 de 2016, indicó:

*“Imponer al juez la obligación de acudir en todos los eventos a la institución de la carga dinámica de la prueba, y **no de manera ponderada** de acuerdo con las particularidades de cada caso y los principios generales de la Ley 1564 de 2012, significaría **alterar la lógica probatoria** prevista en el estatuto procesal diseñado por el Legislador, para en su lugar prescindir de las cargas procesales razonables que pueden imponerse a las partes y trasladar esa tarea únicamente al juez.”*

Finalmente no puede pasarse por alto también que al decretar la ineficacia del traslado afecta el principio de sostenibilidad financiera consagrada en el art. 48 de la Constitución Nacional tema que ha sido resaltado por la Corte Constitucional en razón a las consecuencias económicas que quebranta a dicho principio generando una situación caótica puesto pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados en el RPM.

Las sentencias **C-1024 de 2004, y SU-062 de 2010, de la Corte Constitucional en materia de traslados**, indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida **se descapitalizaría**.

Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema además que genera una situación caótica que desvertebra la

debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional.

Frente a la pensión de vejez solicitada de conformidad con la ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003 se debe tener en cuenta que la demandante debe cumplir con los siguientes requisitos:

i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Es necesario señalar que el estatus de pensionado se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al cuadro antes transcrito.

De igual manera de los documentos que obran en el plenario se desconoce si la demandante continúa cotizando o no en el RAIS, por lo que para el disfrute de la pensión económica deberá tenerse en cuenta que la misma se encuentre desafiliada al Sistema Pensional tal como lo estipulan el art. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que define:

*"Causación y disfrute de la pensión por vejez: La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada, reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior (edad y número de semanas cotizadas), **pero será necesaria su desafiliación** al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo." (Resaltado fuera de texto)*



Finalmente atendiendo que se desconoce la fecha en que la AFP Porvenir S.A. remitirá todos los dineros junto con sus rendimientos con que cuente la demandante en la cuenta de ahorro individual como lo ordenó el Aquo, hasta que se produzca efectivamente este traslado, Colpensiones deberá contar con los cuatro (4) meses a fin de estudiar la prestación económica solicitada por la demandante de conformidad con el artículo 9° Ley 797 de 2003 parágrafo 1°.

En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,

Gloria Gutierrez Prado
C.C. No. 66.820.369 de Cali
TP. 121.187 del C.S. de la J.